Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 098 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), con RUC N° 20508555629 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00119580-2019 de fecha 17.12.2019; contra la Resolución Directoral Nº 10594-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93[1] del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente Nº 1903-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Inspección 06- N° 007492 de fecha 04.07.2016, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Carquín, constató que: *"(…) siendo las 16:14 horas, encontrándonos en Planta de A.C.P, ubicada en Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín (…), la misma que se encontró recepcionando el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P OSQUITAR (CO-21696-PM), con una pesca declarada de 90 TM; según el representante de la PPPP cuenta con un reporte de pesca para el presente día de 8.90 TM (…)".*

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1929-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 08.08.2019, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP.

1.3 Mediante Informe N° 00385-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata[3] de fecha 03.09.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA emitió su Informe Final de Instrucción.

---

[1] Actualmente recogido en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o **realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente**, o si esta se encuentra suspendida".
[2] Aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.
[3] Notificado el 21.10.2019 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13540-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 17 del expediente.

1.4 Con Resolución Directoral N° 10594-2019-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 08.11.2019, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo; infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00119580-2019, de fecha 17.12.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10594-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente señala que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE se generó la coexistencia en el ordenamiento jurídico de dos (2) infracciones: (i) realizar actividades pesqueras sin permiso, y (ii) realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo; considera además que ambas infracciones son distintas, pues mientras que en la primera se sanciona el no contar con permiso alguno (infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP), en la segunda, la actividad pesquera cuenta con permiso, pero la actividad es realizada por quien no es titular del permiso (infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP).

2.2 Así pues, alega la empresa recurrente que la infracción regulada en el inciso 93 no habría sido tipificada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; puesto que, en el numeral 40) del artículo 134° del RLGP modificado, se habría determinado como infracción *realizar actividades pesqueras sin la licencia correspondiente*, mas no se habría tipificado *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*. Estando a ello, considera la empresa recurrente que el presente procedimiento administrativo sancionador debe concluir, declarándose la inexistencia de responsabilidad administrativa, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

2.3 Finalmente, alega la empresa recurrente que si bien a la fecha de la supuesta infracción, LSA Enterprises del Perú S.A.C. (ahora Riberas del Mar S.A.C.) era la propietaria del inmueble, no significa que también se encontraba en posesión, puesto que esta condición era ejercida por la empresa Procesadora del Campo S.A.C.; por lo que, requiere que se precise cuál es el medio probatorio que acreditaría que LSA Enterprises del Perú S.A.C. se encontraba en posesión del inmueble al momento de la infracción.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1. Normas Generales

4.1.1 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante la LGP) establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los*

[4] Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14706-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 26.11.2019, fojas 25 del expediente.

beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad".

4.1.2 El artículo 2° de la LGP estipula que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

4.1.4 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción administrativa, la conducta de: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.

4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[5], en adelante el TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer lugar, en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG se determina que *"(...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*.

b) En el presente caso, la empresa recurrente considera que el supuesto de hecho de la infracción regulada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, no habría sido tipificado en la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; es por ello que, corresponde determinar si efectivamente se ha generado la destipificación alegada.

c) Así tenemos que, a la fecha de infracción cometida por la empresa recurrente, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, con el que se modificaron y adicionaron algunas infracciones tipificadas en el artículo 134° del RLGP. Una de las infracciones adicionadas correspondía al inciso 93, la que establecía lo siguiente: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.

d) En momento posterior, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[6], el Ministerio de la Producción dispuso, entre

[5] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.
[6] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

otros, modificar las infracciones tipificadas en el artículo 134° del RLGP. Es así que, efectuada una revisión de esta normativa, consideramos que el supuesto de hecho regulado en el inciso 93, se encuentra tipificado actualmente en el inciso 40), el cual sanciona lo siguiente: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida."*

e) Esta conclusión es como consecuencia de que **la conducta de realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, conlleva en sí misma, la acción de recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente.**

f) Esta opinión también es expuesta por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, que en su Informe Nº 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluye lo siguiente: *"(…) 3.2 Las conductas "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca" y "Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente", se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134º del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134º del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (…)"*.

g) En esa misma línea, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en su Informe Nº 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: "*Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.*"

h) Entonces, queda claro que en las modificatorias efectuadas en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, específicamente en el inciso 40), sí se tipificó el supuesto de hecho de la infracción que se encontraba regulada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; siendo que, la conducta atribuida a la empresa recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una conducta tipificada como infracción en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

i) Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 10594-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

j) De igual forma, se aprecia en la Resolución Directoral Nº 10594-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, que la autoridad de primera instancia, al momento de determinar la sanción por infringir el inciso 93 del artículo 134º del RLGP, resolvió no aplicar las disposiciones del REFSPA (norma posterior), por resultar más gravosa para la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer lugar, es importante recordar que, de conformidad con el artículo 938° del Código Civil[7], cuando se adquiere la propiedad de un bien, sea este mueble o inmueble, también se adquiere por accesión aquellos bienes que se unen o se encuentran adheridos al bien adquirido.

b) Por su parte, el artículo 954° del Código Civil establece lo siguiente: *"La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho."*

c) En atención a lo anterior, el autor Luis Felipe Del Risco[8] expone que: *"el principio que rige el Código Civil en materia de propiedad predial es el de unidad jurídica entre suelo, sobresuelo y subsuelo. Estos planos son, por regla general, inseparables. Todo lo que se integra al suelo forma parte de él y corresponde al dueño de éste. Por tanto, si se construye cualquier elemento sobre o bajo el predio, es de propiedad del dueño del suelo."*

d) Más aún si en el artículo 887° del Código Civil se señala que: *"Es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. Las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares."*

e) Entonces queda claro que las edificaciones construidas sobre los predios forman parte integrantes de ellos, al adherirse físicamente sobre la superficie, no siendo, en principio, pasibles de derechos singulares; por lo que, la transferencia de propiedad de un predio (inmueble) conlleva obligatoriamente la adquisición de la edificación construida sobre él.

f) En esa línea, el autor Luis Felipe Del Risco[9] señala lo siguiente: *"Las edificaciones son bienes integrantes al suelo, se adhieren físicamente a la superficie, por lo que en principio, no pueden tener un aprovechamiento separado de éste. Se entiende, entonces, el mandato del ordenamiento jurídico: no pueden existir derechos singulares sobre este tipo de bienes, ya que su explotación no es autónoma, sino que está ligada necesariamente al bien principal (el suelo). De ahí que no se admita su diferenciación. (…)* ***Se comprende entonces que el suelo y las obras construidas por debajo o encima de él tengan la condición jurídica de un todo indivisible que pertenece a una misma persona y que en principio no puedan ser objeto de derechos singulares***." (El resaltado y subrayado es nuestro).

g) Ahora, está plenamente identificado que en el predio ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, se ha construido una planta de procesamiento de productos pesqueros de Harina de Alto Contenido Proteínico. Ello significa que, de conformidad con el artículo 938° del Código Civil, la transferencia del predio llevaba consigo indefectible la transferencia de la planta de procesamiento.

h) En el presente caso, de acuerdo con el Asiento C00010 de la Partida Registral N° 40004105 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima, la empresa LSA Enterprises Perú S.A.C. (ahora Riberas del Mar S.A.C.) adquirió el dominio del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.

---

[7] Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.
[8] Del Risco Solis, Luis Felipe. *"El derecho de superficie"*. En: Revista Ius Et Verita, N° 54, Julio 2017. Pág. 214 y 215.
[9] Ibídem.

i) De esta manera, con la Partida Registral en mención y en base a lo dispuesto en el Código Civil, queda acreditado que la empresa recurrente no solamente adquirió el dominio del inmueble, sino que también la edificación que se había construido en él, esto es, la planta de procesamiento de productos pesqueros de Harina de Alto Contenido Proteínico.

j) Además, el hecho de haber adquirido no solamente el predio, sino también la planta de procesamiento, se encuentra acreditado con el actuar de la empresa recurrente, luego de haber adquirido el dominio del inmueble; puesto que, en el considerando 1 de la Resolución Directoral N° 284-2015-PRODUCE/DGCHI[10] de fecha 14.05.2015, se verifica que la empresa recurrente solicitó el cambio de titular de operación del establecimiento industrial pesquero para el procesamiento de recursos hidrobiológicos de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicado en el inmueble adquirido.

k) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 43° de la LGP, concordante con el artículo 49° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.

l) Asimismo, el artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

m) Por su parte, el artículo 51° del RLGP, dispone que, durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

n) De conformidad con el marco legal expuesto, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado, y en el supuesto que se transfiera la propiedad o posesión del establecimiento industrial pesquero, también se deberá transferir la licencia en los mismos términos y condiciones, lo que revela el carácter indesligable del derecho de propiedad o posesión, según corresponda, del establecimiento industrial pesquero, con la licencia que la habilita para el desarrollo de actividades pesqueras en dicho establecimiento.

o) Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en considerandos precedentes y conforme se aprecia de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa recurrente tenía la propiedad del establecimiento industrial pesquero el día 04.07.2016, fecha en la que se incurrió la infracción; sin embargo, a dicha fecha no contaba con la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en

[10] Cabe precisar que, de conformidad con la Resolución Directoral N° 284-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 14.05.2015, la solicitud del cambio de titular de licencia de operación fue declarado improcedente, al no haber cumplido la empresa recurrente con presentar la Constancia de Verificación de EIA o PAMA.

la planta de harina de pescado en mención, ya que la titularidad de la licencia de operación la ostentaba la empresa Procesadora del Campo S.A.C. en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral Nº 335-2005-PRODUCE/DNEPP, y cuya titularidad no ha sido modificada a la fecha.

p) Asimismo, se debe indicar que de la revisión del Informe Técnico N° 06-0000394-2016-PRODUCE/DIS y Acta de Inspección 06 N° 007492 de fecha 04.07.2016 se evidencia que la mencionada planta se encontraba recibiendo el recurso hidrobiológico proveniente de la E/P OSQUITAR de matrícula CO-21696-PM con una pesca declarada de 90 t., siendo que al momento de los hechos la propietario de planta pesquera era la empresa LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. lo cual se desprende que habría realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo.

q) De esta manera, sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y lo dispuesto en el Código Civil, se ha llegado a la convicción que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos (04.07.2016), tenía la propiedad y la posesión del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. San Martín Nº 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, y realizaba actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral Nº 10594-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134º del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), contra la Resolución Directoral Nº 10594-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por

los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones